

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 193

Panamá, 19 de febrero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

Alegato de Conclusión.

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en nombre y representación de **Grupo F. Internacional, S.A.**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la desaparecida **Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, del Ministerio de Economía y Finanzas**, al pago de B/.850,174,334.14, en concepto de daños y perjuicios causados, por la supuesta prestación deficiente y defectuosa del servicio público.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo que se describe en el margen superior.

Este Despacho considera que no le asiste la razón al licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, cuando en ejercicio de su condición de apoderado judicial de Grupo F. Internacional, S.A., demanda que se condene al Estado panameño, por conducto la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al pago de B/.850,174,334.14, en concepto de daños y perjuicios causados por la prestación deficiente y defectuosa de un servicio público. Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

I. La demandante no ha utilizado la vía idónea para hacer valer sus pretensiones.

El apoderado judicial de Grupo F. Internacional, S.A., interpuso una demanda contencioso administrativa de indemnización o de reparación directa, con la finalidad que el Estado panameño, por conducto de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, indemnice a su representada por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por las operaciones administrativas y las vías de hecho acontecidas de manera previa y durante el otorgamiento, ejecución y administración del contrato 372-01 de arrendamiento, desarrollo e inversión de las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, y del contrato 0-84-02 de arrendamiento, desarrollo e inversión celebrado sobre la parcela 6 de Amador, sustentando su pretensión en la existencia de un supuesto vicio oculto. (Cfr. fojas 229 y 230 del expediente judicial).

En igual sentido, la demandante invoca la cláusula 34 del contrato 372-01 y el numeral 2 de la cláusula 31 del contrato 084-02, para que ese Tribunal declare que la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas está obligada a extender el período de gracia otorgado a Grupo F. Internacional, S.A., para el desarrollo de los proyectos sobre las parcelas antes indicadas, debido a la paralización de las obras el 5 de julio de 2002. (Cfr. foja 231 del expediente judicial).

En este contexto, esta Procuraduría opina que la parte actora no ha utilizado la vía idónea para hacer valer sus pretensiones, es decir, el resarcimiento por razón de los supuestos daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados por el incumplimiento de los contratos 372-01 y 084-02, antes mencionados, ya que la responsabilidad que puede exigírsele al Estado mediante una demanda de indemnización o reparación directa es aquella de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia, tal como se desprende de lo dispuesto en los

artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil. Por tanto, Grupo F. Internacional, S.A., debió acudir a la Sala a interponer una demanda contencioso administrativa con la finalidad de impugnar, por separado, el incumplimiento de los contratos 372-01 y 084-02, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial.

Al expresar su criterio en torno a las pretensiones que son reclamadas ante ese Tribunal con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, el mismo se pronunció mediante auto de 8 de julio de 2009 señalando particularmente lo que se cita a renglón seguido:

“III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

...

Con fundamento en el Decreto-Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), entidad autónoma del Estado Panameño, que unificó las competencias marítimas que hasta esa fecha poseían la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección General Consular y de Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro; la Dirección General de Recursos Marinos, del Ministerio de Comercio e Industrias, y la Escuela Náutica de Panamá, del Ministerio de Educación. El señor Jean Feghali, en su condición de representante legal de la sociedad denominada GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., suscribió el 15 de mayo de 2002, con la Autoridad Marítima de Panamá el Contrato N° A2-016-2001 de la misma fecha (fs.13 a 23); y el Contrato N° A2-033-2002 de 11 de octubre de 2002 (fs.25 a 34), mediante el cual esta institución otorgó en concesión a la empresa ... un área de ribera de fondo de mar de treinta y siete mil doscientos cincuenta y siete con treinta y un metros cuadrados (37,257.31 M2) y cuarenta mil metros cuadrados (40,000 M2), respectivamente, ambos polígonos ubicados en Amador, distrito y provincia de Panamá. Por su parte, entre otros compromisos, la empresa concesionaria puede acceder a la indemnización cuando el contrato sea resuelto administrativamente por razones de utilidad pública e interés social, acorde a las mejoras establecidas previo peritaje aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.).

...

Ante estos hechos, el resto de los Magistrados de la Sala, coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración, en el sentido que la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., debió acudir, en primer lugar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa e impugnar la no tramitación de la Addenda N° 1 al Contrato N° A-016-2001 de 15 de mayo de 2001, aprobada mediante Resolución N° 048-2003 de 3 de febrero de 2003 (fs.40 y 41), y solicitar además la indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por el incumplimiento, que se alega, de los Contratos de Concesión suscritos. Esto es así porque para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de esta

actuación y, consecuentemente, su nulidad, de conformidad con el artículo 97, ordinal 5 del enunciado texto.

...

Por tanto, estima el resto de los Magistrados de la Sala, que el recurrente no ha utilizado la vía idónea para obtener un resarcimiento por razón de los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados con la afectación en el cumplimiento del Contrato, que según él se produjo con la no aprobación de la Addenda N° 1, ya mencionada.”

Lo expuesto en párrafos anteriores, permite establecer que no resulta viable la demanda contencioso administrativa de indemnización o de reparación directa propuesta por Grupo F. Internacional, S.A., mediante la cual demanda que se condene al Estado panameño, por conducto de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al pago de B/.850,174,334.14, producto de los daños y perjuicios que afirma le han sido ocasionados, producto de la prestación deficiente y defectuosa de un servicio público.

II. La parte actora siempre tuvo conocimiento de la existencia del denominado Cable Panamericano.

La extinta Autoridad de la Región Interoceánica suscribió con la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., el contrato 372-01 para el desarrollo, arrendamiento e inversión de las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, el cual fue refrendado el 17 de enero de 2002. (Cfr. fojas 186A a la186-E1 del tomo 1 del expediente administrativo del contrato 372-01).

En enero de 2002, la arquitecta Vielka Morrison, actuando por encargo de Grupo F. Internacional, S.A., elaboró el plano identificado con las siglas ARQ-01, que contiene el anteproyecto identificado como “Planteamiento urbanístico relativo a la concesión de las parcelas 4, 5 y 7 de Amador”, mismo que fue sellado el 21 de febrero de 2002 por la Dirección de Ingeniería y Administración de Contratos de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, el cual contiene el trayecto por donde pasa el Cable Panamericano. (Cfr. foja 119 del expediente judicial).

El 2 de julio de 2002, Rubén D. Samudio, vicepresidente de Ingeniería y Construcción de la red de Cable & Wireless Panamá, S.A., mediante oficio 7-1D-02-N16, dirigido al director de Ingeniería y Administración de Contratos de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, manifestó su preocupación por los trabajos que se realizaban en el área del proyecto Panamá Canal Village, indicando en ese sentido que, citamos: “C&W mantiene un vigaducto entre la Calzada de Amador y Balboa con cables por los que pasa un alto tráfico de voz y datos a nivel internacional, cuya ruptura podía traer consecuencias negativas para el país”. En dicha comunicación, igualmente se recomendó una serie de medidas destinadas a evitar la afectación de la operación de mantenimiento de los mencionados cables, ya que se sabía de la futura construcción de una marina como parte de dicho proyecto. También fueron adjuntadas las coordenadas del punto de aterrizaje de los cables existentes en el área indicada. (Cfr. fojas 121 a 123 del expediente judicial).

Mediante la nota ARI/DIAC/362-2002, de 5 de julio de 2002, el director de Ingeniería y Administración de Contratos de la institución le indicó a la ahora demandante la preocupación de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., en torno a la existencia del vigaducto y le remitió copia de los siguientes documentos: **a.** el oficio 7-1D-02-N16 de 2 de julio de 2002; **b.** los cuadros con las coordenadas del punto de aterrizaje de los cables existentes; y **c.** el plano descriptivo. Dicha nota estaba dirigida a Jean Feghali Waked, presidente ejecutivo de Grupo F. Internacional, S.A., con copia al ingeniero Octavio Villegas, antiguo gerente de proyectos de la empresa demandante, y fue recibida el 8 de julio de 2002. (Cfr. foja 120 del expediente judicial).

Este último, el ingeniero Octavio Villegas, testigo aducido por la parte actora, tanto en la nota que suscribió el 22 de julio de 2002, como en su declaración testimonial del 5 de febrero de 2010, aceptó que durante la construcción de la plaza de eventos que formaba parte del mencionado proyecto,

recibió la visita de inspectores de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., quienes le informaron de la existencia del cable de comunicaciones de fibra óptica y de las cámaras que allí se encontraban; mismas que habían sido cubiertas de gravilla por el personal a su cargo. En ambas ocasiones, también reconoció haber recibido el oficio 7-1D-02-N16 de 2 de julio de 2002, y la nota ARI/DIAC/362-2002 de 5 de julio de 2002, antes descritas. (Cfr. fojas 654 y 1754 del expediente judicial).

El 13 de marzo de 2003, se emitió la orden de proceder número 1 del contrato 372-01 (Cfr. foja 258-A del tomo 2 del expediente administrativo del contrato 372-01), y el 24 de marzo de 2003, se dio la orden de proceder número 2 para el desarrollo, bajo el mismo contrato, de las parcelas 4, 5 y 7 de Amador (Cfr. foja 258-B del tomo 2 del expediente administrativo del contrato 372-01). Posteriormente, la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica y Grupo F Internacional, S.A., suscribieron el contrato 084-02 para el desarrollo, arrendamiento e inversión de la parcela 6 de Amador, el cual fue refrendado el 10 de febrero de 2004. Para esas fechas, la demandante ya tenía conocimiento de la existencia y la ubicación del punto de aterrizaje del Cable Panamericano. (Cfr. fojas 65 a 95 del tomo 1 del expediente administrativo del contrato 084-02).

Conforme lo ponen en evidencia las mencionadas piezas procesales, es un hecho cierto que la institución demandada le comunicó oportunamente a la sociedad Grupo F. Internacional, S.A., sobre la existencia y ubicación del citado cable (vigaducto de cables de alto tráfico de voz y datos a nivel internacional), con la finalidad que la empresa procediera a tomar las medidas necesarias al momento de realizar las construcciones en las áreas concesionadas.

III. La sociedad Grupo F. Internacional, S.A., tenía la responsabilidad de investigar la existencia de las infraestructuras soterradas en las parcelas otorgadas en concesión, antes de iniciar el proyecto.

Grupo F. Internacional, S.A., alega en su demanda que la antigua Autoridad de la Región Interoceánica no le informó de la existencia de un vigaducto de

cables de alto tráfico de voz y datos para facilitar la comunicación a nivel internacional, dentro del área de las parcelas que le fueron otorgadas en concesión. (Cfr. foja 230 del expediente judicial).

Al respecto, observamos que el topógrafo Enrique Mario Femenías Sánchez, la arquitecta Artemis Yaneth Herrera de Martínez y el ingeniero Arcadio Aurelio Molina Domínguez, peritos designados por la parte demandada para intervenir en la prueba pericial VIII, indicaron en su informe pericial presentado en el Tribunal el 25 de mayo de 2009, que antes de proceder a la realización de cualquier propuesta de desarrollo, el arquitecto responsable está obligado a efectuar las siguientes actividades: **a)** investigar la ubicación de las infraestructuras soterradas para saber si existen componentes que pudieran afectar la realización de dicho desarrollo; **b)** determinar las nuevas conexiones del proyecto con los servicios públicos existentes, por ejemplo, agua, luz y teléfono; y **c)** verificar los planos de lotificación del área a desarrollar, con la finalidad de determinar los límites del terreno. (Cfr. foja 647 del expediente judicial).

Los peritos Femenías Sánchez, Herrera de Martínez y Molina Domínguez asimismo aclararon durante la diligencia de 4 de julio de 2009, que el arquitecto que estaba encargado de desarrollar los planos de la obra que era el contratado para tal objeto por la compañía inversionista, Grupo F. Internacional, S.A., tenía la responsabilidad de cumplir con las actividades antes descritas; y que él pudo acudir a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., o a las instituciones que administran los servicios públicos para obtener los planos de infraestructuras soterradas, al igual que toda la información necesaria para el desarrollo del proyecto Panamá Canal Village en el área de Amador; mencionándose entre estas instituciones, la mapoteca de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, en donde reposan los originales de los planos de lotificación del área, el Instituto de

Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y la mapoteca de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica. (Cfr. fojas 697 y 698 del expediente judicial).

También quedó claro con respecto a lo indicado por los peritos en mención, que el arquitecto contratado por Grupo F. Internacional, S.A., es decir, el profesional responsable del proyecto Panamá Canal Village, debió haber tomado en cuenta la siguiente información: **a)** el plano de segregación número 80914-93226, denominado “Planta de Sistema de Distribución Telefónica”, sellado por Cable & Wireless Panamá, S.A., el 27 de enero de 1998, y aprobado por el Municipio de Panamá el 28 de enero de 1998, que muestra el recorrido del Cable Panamericano de fibra óptica en Amador (Cfr. foja 662 del expediente judicial); **b)** el contrato 078 de 21 de mayo de 1999, publicado en la gaceta oficial 23,833 de 6 de julio de 1999, mediante el cual el Estado panameño otorgó a la sociedad PAC PANAMÁ LTD., una concesión por el término de 20 años prorrogables, que tiene por objeto tender, operar y mantener cables submarinos de fibra óptica desde aguas territoriales panameñas hasta la estación de aterrizaje del cable en tierra firme en el área de Amador (Cfr. foja 371 del expediente judicial); **c)** el contrato 138 de 27 de diciembre de 1999, publicado en la gaceta oficial 23,966 de 12 de enero de 2000, en el que el Estado panameño otorgó a la sociedad SAC PANAMÁ, S.A., una concesión por el término de 10 años prorrogables, con la misma finalidad que el anterior (Cfr. foja 402 del expediente judicial); **d)** el plano de segregación número 80814-92631, confeccionado en septiembre de 2000, y aprobado por la Dirección General de Catastro el 9 de febrero de 2001, en el que se detalla el curso del mencionado cable y la existencia de infraestructuras públicas de los servicios de electricidad, agua, alcantarillado y telecomunicaciones ubicadas debajo las parcelas concesionadas (Cfr. foja 663 del expediente judicial); **e)** el plano de segregación número 8071402-017, aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el 27 de agosto de 2001, en el que se muestra la segregación de las parcelas de Amador y en el que

se observa una nota explicativa que textualmente indica: “Sobre la superficie de los terrenos de esta lotificación o bajo los mismos existen o pueden existir instalaciones de servicios públicos tales como: alcantarillados, acueducto, drenaje pluvial, electricidad y telefonía ... Cualquier mejora futura sobre el lote en mención deberá someterse a todos los procesos de revisión de planos y cumplir con lo dispuesto en las leyes y normas vigentes que regulan la materia.” (Cfr. foja 664 del expediente judicial); y **f)** el plano denominado “Infraestructura Eléctrica Planta General” que fue revisado y sellado por Cable & Wireless Panamá, S.A., el 29 de mayo de 2002, el cual contiene el diseño del anteproyecto presentado a la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica por Grupo F. Internacional, S.A., en el que se observan las cámaras que forman parte del vigaducto del Cable Panamericano y que están ubicadas en áreas de calles y zonas verdes. (Cfr. foja 661 del expediente judicial).

El ingeniero Octavio Villegas, aducido como testigo por la parte actora, al rendir su declaración el 5 de febrero de 2010, reconoció el hecho que el Departamento de Arquitectura de la empresa Grupo F. Internacional, S.A., debió revisar los planos de la infraestructura existente en los lotes otorgados en concesión para poder hacer las interconexiones necesarias con los sistemas sanitarios, de acueductos, eléctricos y telefónicos; lo mismo que los planos de las mencionadas parcelas a fin de conocer sus límites. (Cfr. foja 1755 del expediente judicial).

De lo expuesto en párrafos anteriores, se infiere con claridad que el arquitecto contratado por Grupo F. Internacional, S.A., y no otra persona distinta, fue el único responsable de la paralización del proyecto Panamá Canal Village, producto de una conducta omisa que le llevó a ignorar su obligación de realizar los estudios y consultas previamente descritos, que resultan más que necesarios para el desarrollo de las mencionadas parcelas; situación que posteriormente ha

tratado de justificar la demandante alegando un supuesto desconocimiento de la ubicación del Cable Panamericano de fibra óptica que recorre el área de Amador.

IV. El Cable Panamericano no compromete las estructuras aprobadas en el anteproyecto propuesto por Grupo F. Internacional, S.A., y no pasa por la parcela 6 de Amador.

En la diligencia llevada a efecto el 4 de julio de 2009, Enrique Mario Femenías Sánchez, Artemis Yaneth Herrera de Martínez, y Arcadio Aurelio Molina Domínguez, peritos designados por la parte demandada para intervenir en la prueba pericial VIII, indicaron que se apersonaron al área de la antigua calle Simons, en la que tomaron fotografías consecutivas de las cámaras de inspección que forman parte del Cable Panamericano y de los parches de asfalto que cubren el vigaducto (Cfr. fojas 655 a 660 del expediente judicial), las cuales permiten constatar que estos elementos se ubican en áreas destinadas a calles y zonas verdes, y que el cable tantas veces mencionado no pasa de manera alguna por la parcela 6 de Amador. (Cfr. fojas 699 y 700 del expediente judicial).

En este contexto, este Despacho considera oportuno destacar que mediante auto de 14 de agosto de 2009 ese Tribunal admitió el desistimiento del proceso identificado con el numero 060-05, que contiene la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción correspondiente a la parcela 6 de Amador; actuación de la parte actora que obedeció a la celebración del convenio de pago suscrito entre Grupo F. Internacional, S.A., y la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, situación de la que se infiere sin mayor esfuerzo el interés de la parte actora de renunciar a todas las pretensiones que tenía sobre dicha parcela. (Cfr. expediente 060-05 bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora que fue admitido como prueba de la Procuraduría de la Administración en el presente proceso).

Como parte de las pruebas periciales practicadas en el proceso, la arquitecta Kathia Yolany Quirós, designada como perito de la parte demandada para intervenir en la prueba pericial II, en la respuesta dada a la pregunta b) fue

explícita al señalar que sí es viable la construcción de todos los edificios destinados para boutiques en el espacio localizado entre la servidumbre y el canal, manteniendo los 3.10 metros a cada lado del Cable Panamericano (Cfr. foja 609 del expediente judicial). La perito también agregó en su informe pericial, que la calle Simons es una vía de asfalto de 6.30 metros de ancho, que fue utilizada por los ciudadanos norteamericanos para acceder a las viviendas localizadas en Amador, debajo de la cual se encuentra el alineamiento del Cable Panamericano, servidumbre ésta que la empresa Grupo F. Internacional, S.A., ha conservado como una peatonal revestida con elementos decorativos. (Cfr. foja 611 del expediente judicial).

Dentro de ese mismo contexto, Enrique Mario Femenías Sánchez y Artemis Yaneth Herrera de Martínez, también designados por la institución demandada para la prueba pericial V, indicaron que en el croquis CRO-JP-403 de 13 de agosto de 2003 (Cfr. foja 665 del expediente judicial), elaborado por el Departamento de Agrimensura de la hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, se puede verificar que el retiro y la trayectoria del Cable Panamericano no compromete ninguna de las estructuras aprobadas en el anteproyecto denominado ARQ-01 del proyecto Panamá Canal Village, propuesto por Grupo F. Internacional, S.A., por lo que las áreas allí definidas pueden ser aprovechadas para hacer edificaciones. (Cfr. fojas 1319 y 1321 del expediente judicial).

V. Otras consideraciones.

La licenciada Yecenia López, perito designada por la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas para participar en la diligencia exhibitoria practicada dentro del período probatorio, indicó en su informe pericial que en el numeral 21 de la cláusula 45 de los contratos 372-01 y 084-02, se exonera en forma expresa a la Autoridad de la Región Interoceánica de toda obligación de pago por las deudas y las obligaciones que Grupo F. Internacional,

S.A., hubiere contraído por compromisos adquiridos en concepto de prestaciones laborales y con proveedores durante la ejecución de las obras, situación que, en opinión de este Despacho, desestima la mayoría de las pretensiones planteadas en la demanda. (Cfr. foja 724 del expediente judicial).

Con relación a la prueba pericial 1, aducida por la Procuraduría de la Administración, estimamos necesario destacar que la licenciada Iris Oneida Vega Ramos, designada por la parte actora, dedicó 10 de las 11 páginas de su informe pericial para explicar los supuestos beneficios económicos que dejó de percibir Grupo F. Internacional, S.A., opinión ésta basada en los conceptos de daño emergente y lucro cesante (Cfr. fojas 1425 a 1430 del expediente judicial), y que dicha perito insistió en incorporar en su dictamen, a pesar de saber que, por el contrario, la pregunta formulada en el peritaje admitido por ese Tribunal tenía como objetivo que se determinara la cuantía de los perjuicios que Grupo F. Internacional, S.A, ocasionó a la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, producto de no haber ejecutado las obras aprobadas por la institución demandada, y que se obligó a desarrollar en la parcela 6 de Amador, tal como se pactó en el contrato 084-02, lo mismo que en las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, objeto del contrato 372-01. (Cfr. foja 1425 del expediente judicial).

En la diligencia de 9 de febrero de 2010, la perito Vega Ramos reconoció haber revisado todos los tomos que conforman el expediente 342-05, que contiene el proceso bajo análisis, y que obtuvo copias del mismo para anexar a su informe pericial; no obstante, manifestó desconocer lo dispuesto por el Tribunal en la resolución de 20 de mayo de 2009, en la que se negó la solicitud de la parte actora para que se ampliara la prueba pericial 1 de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que se incluyeran los supuestos daños y perjuicios sufridos por Grupo F. Internacional, S.A., de lo que se infiere que las 10 primeras páginas de ese informe pericial carecen de validez y, por ende, no

pueden ser valoradas al momento de decidirse el presente negocio. (Cfr. fojas 635 a 640 y 1760 del expediente judicial).

En concordancia con lo anterior, la licenciada Yecenia López, quien también fue designada por la entidad demandada para intervenir en la prueba pericial 1 aducida por esta Procuraduría, indicó en su informe pericial que Grupo F. Internacional, S.A., le adeuda al Estado panameño la suma de B/.1,531,186.00, en concepto de renta básica; B/.1,995,302, por los pagos adeudados en conceptos de aportes, intereses y recargos relativos a la infraestructura, según lo establecido en la cláusula 31 del contrato 084-02; B/.8,617,916.00, por renta básica, y B/.4,824,942, por razón de los aportes, intereses y recargos de la infraestructura, de conformidad con lo indicado en la cláusula 30 del contrato 372-01. (Cfr. fojas 669 y 670 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría debe destacar que la demandante no ha probado la falla del servicio público adscrito a la entidad demandada, como tampoco la existencia del daño alegado, el nexo causal entre el supuesto daño y el servicio público que brinda la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni la presencia o la cuantía de los daños morales y los daños materiales que reclama; elementos éstos que necesariamente deben concurrir para estimar válida cualquier reclamo de naturaleza extracontractual hecho al Estado o a alguna de sus instituciones. Así lo ha reconocido ese Tribunal al proferir la sentencia de 2 de junio de 2003, en cuya parte medular se indica lo siguiente:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa, es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; **2.** El daño o

perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.”

Ante la ausencia notoria de elementos probatorios que resulten idóneos para acreditar la existencia del supuesto daño cuya indemnización pecuniaria reclama la parte demandante, esta Procuraduría estima que debe relevarse de responsabilidad al Estado panameño de “la obligación de reparar pecuniariamente el perjuicio sufrido por la víctima, y ello dentro del marco de lo que se llama por tradición una reparación por equivalente... o la de un equivalente monetario del perjuicio...” (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 52) y, como consecuencia de ello, solicitamos respetuosamente al Tribunal, que se declare que el Estado panameño, por conducto la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, **NO ES RESPONSABLE** de pagar la suma de B/.850,174,334.14, en concepto de daños y perjuicios que Grupo F. Internacional, S.A., alega le fueron causados por la supuesta prestación deficiente y defectuosa de un servicio público.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 542-05